CDHEC

"VOZ Y PRESENCIA DE
LAS PERSONAS CON DERECHOS"

INFORME DEL CASO DE HOMICIDIO DEL MIGRANTE MARCO "N"

ÍNDICE

Capítulo I. Introducción 1

1. Alcances y objetivos del informe 1
2. Antecedentes de la situación de migración 2
3. Estructura y metodología 2

Capítulo II. Normatividad nacional e internacional 4

1. Derecho a la vida 4
2. Principio de igualdad y no discriminación 5
3. Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes 6
4. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica 7

Capítulo III. Caso Marco "N" 9

1. Antecedentes en la Casa del Migrante 9
2. Observaciones y preocupaciones 9
3. Acciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el caso Marco "N" 12

Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones generales 15

1. Uso de la fuerza por elementos de la Fiscalía del Estado 15
2. Protección al interés superior de los niños, niñas y adolescentes 22
3. Reparación integral del daño 23
   a. Compensación 25
   b. Rehabilitación 27
   c. Garantías de no repetición 28
   d. Satisfacción 29
   e. Proyecto de vida 30

Recomendaciones generales 32

Tabla de Abreviaturas

AI	Amnistía Internacional
CDHEC	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza
CEAV	Comisión Estatal de Atención a Víctimas
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
FGE	Fiscalía General del Estado
LNSUF	Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
INM	Instituto Nacional de Migración
NNA	Niños, niñas y adolescentes
ONU	Organización de la Naciones Unidas
PJECZ	Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
PRONNIF	Procuraduría para niños, niñas y la familia
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Capítulo I. Introducción

1. Alcances y objetivos del informe

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (en adelante CDHEC o la Comisión), con fundamento en los artículos 102 apartado B primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 18, fracciones II y III, 20, fracciones XII y XIII, 37, fracción VI, incisos b y e, 69, fracción III y 112 de su Ley Orgánica, ha llevado a cabo una investigación general para estudiar y analizar la situación de los derechos humanos de las personas en situación de migración que se encuentran en tránsito por el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el Estado).

Según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), titulado "Movilidad Humana: Estándares Interamericanos" (2015), la situación de migración es una característica estructural de la humanidad, que en las últimas décadas se ha convertido en una problemática generalizada en los países de destino. Así mismo, se asiste a la adopción de políticas, leyes y prácticas más restrictivas e incluso, en muchos casos, los gobiernos buscan la externalización de la migración, en particular de personas que se encuentran en una situación migratoria irregular (2015: 25).[1]

Se trata de un fenómeno mundial: México, como país de tránsito y destino, no es la excepción. La situación de violencia que viven las personas migrantes aumenta cuando estas se enfrentan a circunstancias de interseccionalidad; estos grupos son diversos, derivado de diferentes vivencias y características personales, tal es el caso de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, entre otros, que empeoran las consecuencias de discriminación, violencia y arbitrariedades por parte de las autoridades.

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), *Movilidad Humana: Estándares Interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos*, Washington, D.C., 31 de diciembre 2015, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf.

Por lo anterior, el análisis que se proporcionará servirá como base para las recomendaciones de la Comisión, así como también como margen de actuación de las autoridades del Estado, relativa a protocolo de actuación, normatividad nacional y estándares internacionales sobre protección de los derechos humanos de personas en situación de migración.

2. Antecedentes de situación de migración

El informe, "Los Desafíos de la Migración y los albergues como oasis" (2018), publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), califica a Coahuila como un estado con nivel de riesgo alto para las personas en situación de migración en tránsito por México, a partir de la percepción del personal de albergues y casas del migrante (2018: 119).[2]

En las últimas dos décadas se han emitido ocho recomendaciones por parte de la CDHEC sobre personas migrantes, tal es el caso de la Recomendación número 22/2012 dirigida a instituciones de salud que omitieron brindar atención médica a una persona migrante y las Recomendaciones 114/2014, 134/2014, 19/2015, 3/2016, 9/2016, 38/2016 y 24/2017, en contra de corporaciones policiales por abusos de autoridad, las cuales son ejemplo de la necesidad de protección de los derechos humanos de personas migrantes.

3. Estructura y metodología

El presente informe se estructura en cuatro capítulos. El primero otorga un panorama general de la situación de migración en el país y, principalmente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza. El segundo capítulo aborda la normatividad nacional e internacional sobre la protección y defensa de los derechos de las personas en situación de migración.

[2] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), *Los Desafíos de la Migración y los albergues como oasis, encuesta nacional de personas migrantes en tránsito por México*, Ciudad de México, Primera Edición: Agosto 2018, p. 119.

Por su parte, el tercer capítulo desarrolla el caso particular de Marco "N", persona migrante que perdió la vida mientras se encontraba en tránsito por el Estado de Coahuila, presuntamente[3] por agentes de la Fiscalía General del Estado. El estudio de este caso reviste especial trascendencia para la Comisión, derivado de la intervención de corporaciones policiales del Estado. Finalmente, en el capítulo cuarto se exponen las conclusiones del estudio de caso y las recomendaciones generales referentes al trato hacia las personas migrantes que se encuentran en el Estado.

Para el desarrollo del presente informe, se utilizó el método analítico documental, que permitió recopilar los asuntos relativos a personas en situación de migración, del mismo modo para el estudio de caso, se hace uso de estándares nacionales e internacionales para fijar los límites de actuación a las autoridades del Estado.

[3] El término *presuntamente* es utilizado con la finalidad de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia del imputado, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo II. Normatividad nacional e internacional

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

De igual manera, indica que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las consideraciones anteriores, dejan en evidencia que cualquier persona que se encuentre en territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por lo tanto las personas en situación de migración se encuentran protegidas por la normativa mexicana.

A continuación se desarrollarán los derechos humanos que revisten especial interés para el presente informe, derivado de recientes acontecimientos en el Estado, que violentaron derechos humanos de personas en situación de migración, particularmente el caso Marco "N".

1. Derecho a la vida

Mediante sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en el Caso de los "Niños de la Calle" (1999), Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, señaló que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo

goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido (1999: 40)[4].

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, mediante tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dispone que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida, que se traduce en una obligación negativa (que no se prive de la vida), sino también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo (2011: 24)[5].

Derivado de las anteriores interpretaciones, debe protegerse el derecho a la vida de las personas en situación de migración, atendiendo a las características de vulnerabilidad en las cuales se encuentran. Por ello resulta relevante señalar lo establecido por la CIDH, en su informe "Situación de los Derechos Humanos en México" (2015), en el cual señala la situación de graves y múltiples violaciones a los derechos humanos de las que son víctimas los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México[6].

En el mismo informe, se indica que los abusos y violaciones a derechos humanos que sufren las personas migrantes en su tránsito por México son: agresiones, secuestros, violencia sexual, diversas formas de trata de personas, asesinatos y desapariciones, la mayoría perpetrados por grupos del crimen organizado. Pero de igual manera, se encuentran expuestas a la interacción con elementos de seguridad de diferentes órdenes de gobierno, mismos que no sólo deben respetar el derecho a la vida, sino que tienen la obligación de protegerla.

2. Principio de igualdad y no discriminación

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), *Sentencia emitida en el Caso de los "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, Noviembre 1999, p. 40. disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Tesis P. LXI/2010, Novena Época, Pleno de la SCJN, *Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado*. Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 24. disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=163169&Semanario=0

[6] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), *Situación de los Derechos Humanos en México*, Diciembre 2015, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf

El artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Como hemos señalado anteriormente, la Constitución prohíbe expresamente la discriminación, pero es a partir de la emisión de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003) que expresamente se obliga al Estado a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

La CIDH, a través del cuadernillo "Refugiados y Migrantes en Estados Unidos: Familias y niños no acompañados" (2015), señala que los Estados deben asegurar que sus leyes y políticas no se formulen o apliquen de manera que estimulen o den lugar a discriminación y que sus funcionarios y agentes cumplan cabalmente con estas normas y principios; y que las políticas y prácticas estén prohibidas cuando se demuestra que tienen impacto discriminatorio contra cierta categoría de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria (2015: 36).[7]

Por lo tanto, los Estados tienen el derecho de establecer políticas migratorias, normas y prácticas las cuales pueden abordar el tema de fronteras. Los requisitos para entrar y permanecer en el territorio sin ningún tipo de discriminación.

3. Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, salvaguarda este principio, estipulando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (1969: 8).

Por su parte la Primera Sala de la SCJN, a través de la jurisprudencia 1ª./J. 25/2012, refiere que el interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno

[7] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados*. Washington, DC., 2015, p. 36.

de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (2012:334).[8]

En el mismo sentido, la opinión consultiva OC-21/14 de la Corte IDH, en la cual se dispuso que los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos (2014: 25)[9].

4. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en la obligación de los servidores públicos de cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016: 5), establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Es entonces, que el ejercicio debido de la función pública se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

---

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), 1ª./J. 25/2012, Novena Época, *Interés superior del menor. Su concepto*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XV, Diciembre 2012, tomo, p. 334.

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. San José, Costa Rica, 2014, p. 25.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como el artículo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y en el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Por lo anterior, este derecho cobra especial interés sobre las personas en situación de migración, toda vez que es obligación de México, y por ende de las autoridades del Estado, el brindar seguridad jurídica y crear espacios que permitan el pleno desarrollo de los derechos de las personas migrantes.

Capítulo III. Caso Marco "N"

1. Antecedentes en la Casa del Migrante

Los días 20 y 23 de julio de 2019, personal de la Casa del Migrante de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, recibió amenazas y hostigamiento, en un primer momento por personal de la Policía Federal, quienes se presentaron en las instalaciones del albergue para migrantes, para realizar revisiones de estatus migratorio de las personas ahí alojadas y posteriormente, por elementos de la Guardia Nacional y de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, quienes intentaron conducir una revisión migratoria, al impedírseles el acceso, las referidas autoridades fotografiaron y grabaron al personal del citado albergue.

Tal como lo ha señalado el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2019)[10], en adelante CEJIL, las múltiples agresiones y hostigamiento que la Casa del Migrante de Saltillo ha enfrentado, no son eventos aislados, sino el reflejo de un ambiente cada vez más hostil para la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas y en otros estatus de protección internacional en México.

Las anteriores consideraciones resultan de relevancia, tomando en cuenta que los hechos acontecidos el 31 de julio del 2019, donde un agente de investigación criminal de la Fiscalía General del Estado, en adelante FGE, accionó su arma de fuego y como consecuencia privó de la vida a una persona en situación de migración, quien a su vez se encontraba acompañado de su hija, menor de edad. Estos hechos se presentaron cerca de las inmediaciones de la Casa del Migrante de Saltillo.

2. Observaciones y preocupaciones

El caso Marco "N" cobra importancia derivado de la intervención de elementos de la agencia de investigación criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, quienes en

[10] CEJIL (2019). *México: inaceptable acoso a defensores de migrantes por parte de Guardia Nacional*. Comunicado de fecha 29 de julio de 2019. Disponible en: https://www.cejil.org/es/mexico-inaceptable-acoso-defensores-migrantes-parte-guardia-nacional

su actuar violentaron derechos humanos del fallecido agraviado, concretamente su derecho a la vida en la modalidad de homicidio calificado con ventaja. Lo anterior porque se tiene constancia que el 31 de julio del 2019, un agente de investigación criminal accionó su arma de fuego en contra de un grupo de migrantes que se encontraban en tránsito por esta ciudad, entre ellos Marco "N", quien, como resultado de las detonaciones realizadas por los referidos elementos, perdió la vida.

Aunado a lo anterior, existe evidencia derivada de los dictámenes periciales y las testimoniales de las personas migrantes que permite concluir que Marco "N" estaba en compañía de su hija y que su muerte fue consecuencia de una herida de arma de fuego, advirtiendo que el disparo fue recibido por la espalda, mientras se encontraba corriendo como resultado de la persecución realizada por elementos de la agencia de investigación criminal.

Por lo tanto, Marco "N" y las personas migrantes que se encontraban en el lugar de los hechos no representaban una amenaza real, actual o inminente que permitiera a los agentes de investigación criminal hacer uso de la fuerza letal. Además que obran datos, tales como dictámenes y testimoniales que permiten arribar a la conclusión de que Marco "N", en ningún momento, agredió ni disparó en contra de los agentes de investigación criminal, como lo aseguró la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en su informe preliminar.

Asimismo, la violación a los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de insuficiente protección de personas, toda vez que los referidos elementos estatales no velaron por la integridad de Marco "N", ni de las personas migrantes que se encontraban en el lugar, puesto que las testimoniales rendidas tanto por las personas migrantes, como por los vecinos del lugar, permiten establecer que los agentes de investigación criminal persiguieron a las personas en situación de migración, aún y cuando se encontraban acompañados de menores de edad.

En lugar de abstenerse de disparar cuando el agraviado se encontraba en una posición que no representaba riesgo para ellos, efectuaron disparos que le ocasionaron la muerte, además que la referida acción, fue realizada por un agente de investigación criminal sin agotar los niveles del uso de la fuerza, establecidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la

Fuerza, en adelante LNSUF (2019)[11], los cuales resultan ser mínimos indispensables y, por tanto, deja en evidencia que los agentes involucrados, omitieron seguir el protocolo establecido para tal efecto, el cual se abordará de forma posterior.

No obstante lo anterior, derivado de las testimoniales rendidas por los agentes de investigación criminal, quienes indican que los hechos ocurrieron después de las veinte horas con cuarenta y ocho minutos (20:48), y las manifestaciones vertidas por vecinos del lugar, quienes señalan que los hechos ocurrieron entre las diecinueve (19:00) y veinte horas (20:00), deja en evidencia que existe una considerable contradicción en las circunstancias de tiempo.

Del mismo modo, existe contradicción en las circunstancias de modo, ya que, en un primer momento la FGE, indicó que los elementos de la policía de investigación criminal, llevaban a cabo un operativo para la localización de personas dedicadas a la venta de drogas y que en la vía pública se encontraron con cuatro personas del sexo masculino, quienes sacaron armas de fuego y las detonaron en su contra, por lo que tuvieron que repeler la agresión resultando una persona abatida, para posteriormente asegurar el arma.

Mientras que en comunicados posteriores, señalaron que derivado de las investigaciones llevadas a cabo en el expediente, se determinó que no existió la agresión referida en párrafos precedentes y le otorgó a Marco "N" la calidad de víctima, lo cual configura la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, derivado de la estigmatización de la víctima como delincuente.

Por lo tanto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, observa con preocupación que elementos del Estado, que tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incumplan las obligaciones que derivan de su encargo, al haber incurrido en actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, transgrediendo los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[11] *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza* (2019), Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2019. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf

3. Acciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el Caso Marco "N"

Diligencia	Fecha	Participantes	Observaciones
Reunión con Casa del Migrante en CDHEC	18-julio-2019	CDHEC y personal de la Casa del Migrante	Se concretó una reunión la cual fue encabezada por el Presidente de la CDHEC y tuvo como finalidad acordar la agenda temática y coordinar esfuerzos inmediatos con el personal de la Casa del Migrante.
Queja levantada en Casa del Migrante	20-julio-2019	CDHEC y personal Casa del Migrante	Personal de la CDHEC compareció a las instalaciones de la Casa del Migrante e inició queja derivado de los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2019.
Reunión de acompañamiento en Casa del Migrante	22-julio-2019	CDHEC y personal de la Casa del Migrante	El Presidente de la CDHEC se reúne con el Director de la Casa del Migrante, con la finalidad de brindar acompañamiento y atención por los hechos ocurridos el día 20 de julio de 2019.
Reunión de acompañamiento en Casa del Migrante	23-julio-2019	CDHEC y personal de la Casa del Migrante	Personal de la CDHEC se reúne con personal de la Casa del Migrante, para brindar atención y acompañamiento por los hechos ocurridos el 23 de julio de 2019.
Comunicado de la Casa del Migrante	01-ago-2019	Casa del Migrante	Se inicia investigación de oficio en relación al comunicado emitido por la Casa del Migrante.
Necropsia	01-ago-2019	FGE, Defensoría Pública del PJECZ Y CDHEC	Asistencia a la necropsia de Marco "N", en calidad de observadores, siendo el resultado la muerte producida por arma de fuego.
Diligencia en Casa del Migrante Saltillo	01-ago 2019	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, (CEAV) CDHEC.	Se acuden en calidad de observadores para presenciar las declaraciones que rindieron tres personas migrantes, testigos de los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2019.

Reunión en Agencia Consular de Honduras	06-ago-2019	CEAV, FGE, INM, Unidad de Derechos Humanos del Gobierno del Estado, PRONNIF, Casa del Migrante Saltillo, Consulado de Honduras, CNDH y CDHEC	Se establece la coordinación y mecanismos para las diligencias a llevará a cabo para el traslado del cuerpo de Marco "N" a su lugar de origen, así como la hija menor de edad del mismo y sus familiares, además de la logística para la práctica de diversas diligencias del Misterio Público con la menor de edad.
Diligencia en SEMEFO Y FGE	06-ago-2019	FGE, CNDH, PRONNIF, CDHEC, CEAV, INM	En calidad de observadores en SEMEFO para el reconocimiento y entrega del cuerpo de Marco "N", para su traslado a su ciudad natal. Presencia en la preparación de la menor de edad en casa cuna y su traslado a la FGE para su entrevista.
Traslado al Estado de Nuevo León	06-ago-2019	FGE, INM, CNDH, CEAV Y CDHEC	Acompañamiento al traslado e instalación en hotel para pernoctar de la menor de edad y familiares para salir, al día siguiente, a su lugar de origen.
Informe pormenorizado de autoridad	08-ago-2019	FGE	Rinde informe pormenorizado en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja.
Informe en vía de colaboración	08-ago-2019	PJECZ	Rindió informe en vía de colaboración relativo a la audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de agosto de 2019.
Acta circunstanciada de audio y video de la audiencia inicial	09-ago-2019	CDHEC	Transcripción de la audiencia inicial llevada a cabo dentro de la causa penal 1508/2019.

Informe en vía de colaboración	09-ago-2019	PRONNIF	Se rinde informe por parte de PRONNIF en atención a expediente administrativo abierto por la intervención en favor de la menor de edad Nataly "N".
Diligencia de entrevista a menor de edad	12-ago-2019	FGE, CNDH, CDHEC	Se asiste en calidad de observador a la entrevista realizada por el Ministerio Público con el menor de edad, Jony "N", asistido por su padre el señor Florencio "N".
Diligencia de inspección de expediente	14-ago-2019	FGE Y CDHEC	Revisión de las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación número 00112/SAL/ATMIG/2019, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables del delito homicidio doloso y demás que le resulten, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Marco "N" de origen hondureño.
Inspección de lugar con perito en criminalística de campo	14-ago- 2019	FGE, CDHEC	Inspección en el lugar de los hechos con la participación de los 3 migrantes testigos de los mismos.
Informe en vía de colaboración	15-ago-2019	PJECZ	Transcripción de la audiencia de vinculación dentro de la causa penal 1508/2019, celebrada el día 09 de agosto del año en curso a las 09:30 horas

Fuente: CDHEC

Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones preliminares

Con base a la información proporcionada por las autoridades involucradas en el caso Marco "N", tales como la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, respecto al acompañamiento y asistencia brindado a la menor de edad; Fiscalía General del Estado, quienes realizaron la investigación de los hechos en los cuales perdió la vida Marco "N"; y del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el trámite y seguimiento del procedimiento jurisdiccional, iniciado en contra del elemento de la agencia de investigación criminal que accionó su arma de fuego.

El presente informe es preliminar, toda vez que el referido proceso penal, se encuentra en trámite, atendiendo al transcurso del plazo de investigación complementaria. No obstante lo anterior, esta Comisión dará conclusión al análisis y procederá a establecer las siguientes recomendaciones a partir de la situación de personas migrantes recibidas en esta institución, particularmente con el caso Marco "N". La presente servirá de orientación para el actuar de las autoridades del Estado, a fin de salvaguardar los derechos de las personas migrantes.

1. Uso de la fuerza por elementos de la Fiscalía General del Estado

Desde 1945, México formó parte del grupo de países que conformaron la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, y con ello las opiniones consultivas, informes, códigos y protocolos, representan criterios orientadores para la normativa nacional. En ese sentido, la adopción, por parte del citado organismo internacional, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979)[12] y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990)[13], representan disposiciones que deben considerarse como criterios rectores en el actuar de los elementos de seguridad del Estado.

[12] Organización de las Naciones Unidas (1979), *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, Nueva York, EE.UU, 17 de diciembre de 1979. Véase en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx

[13] Organización de las Naciones Unidas (1990), *Principios Básicos sobre el empleo del Uso de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito

A nivel nacional, se expidieron ordenamientos que buscan regular la actuación de los elementos de seguridad del Estado, tales como la Ley de Seguridad Nacional (2005), el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) y la LNSUF (2019). Los citados ordenamientos son coincidentes en determinar un procedimiento que a su vez sirve de protocolo de actuación en el caso del uso de la fuerza por elementos de seguridad del Estado.

Al respecto, la organización Amnistía Internacional, en lo conducente AI, define a la fuerza como todo medio físico utilizado contra una persona con fines de hacer cumplir la ley (2015: 15). Por su parte, la LNSUF establece que se entenderá por uso de la fuerza la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables (2019: 2).

Lo anteriormente expuesto, resulta de trascendencia porque conocer los alcances, consecuencias y limitantes del uso de la fuerza es un tema prioritario en la capacitación de los agentes de Fiscalía del Estado. Por tal motivo, la LNSUF, aborda diversos principios que deben seguir los elementos policiales, para el pleno respeto de los derechos humanos.

Entre los cuales, en primer lugar, establece el principio de *absoluta necesidad* que implica el agotamiento de otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor y establece al uso de la fuerza como la *última ratio* para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública (2019: 3). En el mismo sentido, la AI señala que este principio sirve para determinar si debe emplearse la fuerza y en caso afirmativo cuánta fuerza (2015: 18).[14]

En segundo lugar, establece el principio de *legalidad* que puede entenderse como la facultad policial de usar la fuerza con suficiente fundamentación en la legislación nacional y al servicio de un fin lícito establecido por la ley (2015:17). El citado ordenamiento nacional, lo define como aquél sobre el cual la acción de las instituciones de seguridad se realiza con

y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990. Véase en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2008.pdf

[14] Amnistía Internacional (2015). *Uso de la Fuerza. Directrices para la aplicación de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Países Bajos, ISBN 978-90-6463-373-7.

estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (LNSUF, 2019 :3).

Posteriormente, aborda el principio de la *prevención*, el cual dispone que los operativos realizados para el cumplimiento de la ley, deben ser planificados y llevarse a cabo minimizando el uso de la fuerza y cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar (2019: 3).

En cuanto al principio de *proporcionalidad* establece que el nivel de fuerza utilizado por los elementos, debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido. De tal forma que se apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza (2019: 3).

Sobre este principio, la AI determina que la finalidad de este principio consiste en determinar el equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso. Por lo tanto, se prohíbe cuando el daño que cause exceda a sus beneficios. En tal sentido, se autoriza el uso de la fuerza con el fin de salvaguardar o proteger otra vida (2015: 18).

El último principio indicado, es el relativo a la *rendición de cuentas y vigilancia*, el cual establece que deben existir controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza. De tal manera que se valore su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por la Ley (LNSUF, 2019: 3).

Al respecto AI, dispone que se requiere que los organismos encargados de hacer cumplir la ley rindan cuentas del desempeño de sus funciones y de su respeto del marco jurídico y operativo. Lo cual, únicamente podrá lograrse mediante un sistema de controles y equilibrios que permita la evaluación de cualquier acción de aplicación de la ley respecto a su conformidad con la misma, incluidos los derechos humanos (2015: 20).

En consecuencia, para que pueda hacerse uso de la fuerza en la detención de una persona deben hacerlo con base en los principios señalados. Por lo tanto, los agentes tienen la obligación de evaluar la situación para determinar el nivel de uso de la fuerza que utilizarán y posteriormente comunicarle a la persona o persona los motivos de su detención. Consecutivamente, se le comunicará a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a

disposición y solicitar el acompañamiento, para finalmente ponerla a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente.

De igual manera, corresponde a los agentes de seguridad pública del Estado, en los diferentes órdenes de gobierno, velar para que durante la custodia de las personas detenidas se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que implique una violación grave a los derechos humanos (LNSUF, 2019: 7).

Cuando sea necesario el uso de la fuerza, el agente deberá procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta, utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en la LNSUF y no exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad y tortura. En tal sentido, las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida que se encuentre bajo su custodia, salvo cuando tenga como finalidad el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas (2019: 8).

Por las anteriores consideraciones, se concluye que el elemento de seguridad antes de utilizar la fuerza letal, debe tomar en cuenta que ésta se considera la última *ratio* y únicamente debe utilizarse cuando no exista otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia. Al respecto AI, establece que el principio de protección de vida debe estar consagrado en la ley.

Por lo tanto, toda fuerza que implique una alta probabilidad en donde se produzcan consecuencias letales, en particular, el uso de armas de fuego, sólo podrá emplearse para proteger contra una amenaza de muerte o lesiones graves (AI, 2015: 31). El multicitado ordenamiento nacional, establece los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza (LNSUF, 2019: 4) y los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse (2019: 5).

En primer lugar, establece la *presencia de la autoridad*, en este punto indica que el agente debe portar uniforme y equipo acorde a las circunstancias, así como mostrar una actitud diligente. Posteriormente, el agente deberá hacer *uso de la persuasión y disuasión verbal*, que implica utilizar palabras o gesticulaciones, como indicaciones verbales y

advertencias o señalización que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones (2019: 4).

En caso de que la persona presente una resistencia pasiva, el agente puede hacer uso de la reducción física de movimientos que consiste en llevar a cabo acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones (2019: 5). Lo anterior, se realiza mediante intervenciones momentáneas en funciones motrices y técnicas de sometimiento o control corporal, que tienen como límite el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales (2019: 4), a través de la sujeción y la restricción de desplazamiento (2019: 3).

Una vez efectuadas las anteriores conductas, si la persona se encuentra en una resistencia activa, el agente puede proceder a la utilización de armas incapacitantes no letales. En este punto, se hace uso de tácticas defensivas, que tienen como límite el daño de estructuras corporales no vitales, como la inmovilización que implica el empleo de medios o equipos destinados a restringir la movilidad de la persona para lograr su aseguramiento y la incapacitación, que consiste en hacer uso de la fuerza física con máximo intensidad, permitiendo el empleo de armas no letales que perturben funciones sensoriales (2019: 4).

Se entiende como armas no letales, el bastón PR-24, tolete o su equivalente, dispositivos que generan descargas eléctricas, esposas o candados de mano, sustancias irritantes en aerosol y mangueras de agua o presión, que tienen como finalidad neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor (2019: 6).

Ante una resistencia de alta peligrosidad, el agente podrá hacer uso de armas de fuego, teniendo como límite el cese total o de funciones corporales. Este punto debe considerarse como excepcional (2019: 6), permitiendo su uso únicamente con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor ante amenazas letales inminentes.

Por amenaza letal inminente, se entiende la acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; no soltar un arma de fuego o

una réplica de la misma después de advertencia clara; poner en riesgo la integridad de una persona con un arma punzocortante; accionar el disparador de un arma de fuego; portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo y perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas (2019: 4).

Para tal efecto, el mismo ordenamiento nacional, establece que los agentes tendrán a su cargo el porte de armas de fuego y explosivos permitidos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (2019: 6). De igual manera, prevé el supuesto de uso de la fuerza en operativos y enlista una serie de medidas que deben ser tomadas para cumplir con lo dispuesto en la citada ley.

Entre las medidas establece que se deberá determinar el agente o agentes al mando del operativo quienes serán responsables de su debido cumplimiento y deberán realizar reuniones para la coordinación de las diferentes autoridades participantes y los agentes que participarán en el operativo, con la finalidad de plantear las estrategias adecuadas y la toma de decisiones que definan el cumplimiento de los objetivos.

El operativo deberá contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al evento de que se trate, que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas. Lo anterior, para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como para evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención.

Los referidos planes, deberán: a) Establecer las acciones para repeler, contrarrestar y neutralizar cualquier tipo de resistencia; b) Contemplar en su desarrollo el uso progresivo y diferencia de la fuerza, procurando generar el menor daño posible; c) Contar con un plan de desplazamiento de los agentes en la zona del operativo; y antes del operativo, d) Se deberá pasar revista de agentes, equipo, armamento, cartuchos y vehículos, misma que deberá constar por escrito (2019: 9).

Adicionalmente**,** debe asegurarse que el mando operativo mantenga una constante comunicación con sus superiores para la toma de decisiones durante la realización del operativo, incluida la posible negociación con las personas que ejercen la resistencia. Se

deberán evaluar los factores de riesgo para planear la estrategia adecuada, determinar las rutas para poner a salvo a las personas ajenas y se permite grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo (AI, 2015).

Sobre tal supuesto, AI establece que la calidad del trabajo de un organismo encargado de hacer cumplir la ley, en particular su observancia de la ley y el respeto por los derechos humanos, su eficacia y profesionalidad, dependen en gran medida de la jefatura de mando y los oficiales superiores.

Al ser los principales responsables de tomar las decisiones en asuntos como elaborar las instrucciones y procedimientos operativos que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar y aplicar; decidir sobre el equipo y recursos adecuados; determinar las necesidades de formación; tomar decisiones sobre despliegues, estrategias y tácticas en las operaciones importantes o gran escala; abordar las infracciones de la legislación o de los reglamentos y procedimientos internos y adoptar medidas correctivas cuando sea necesario sobre todos estos asuntos (AI, 2015: 190).

En suma, el multicitado ordenamiento nacional establece que los agentes tienen derecho a responder a una agresión, usando la fuerza letal, cuando se encuentre en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte (LNSUF, 2019: 9).

No obstante, debe tomarse en cuenta que la razonabilidad en el uso de la fuerza pública, a su vez, se subsume en su proporcionalidad respecto de las circunstancias en las que se despliega e implica que la fuerza guarde relación con las circunstancias de hecho en que se hace presente y con el deber de prevenir otros o mayores brotes de violencia, así como que la elección del medio y modo utilizados atiendan a causar el menor daño posible a cualquier persona.

Por las anteriores consideraciones, los agentes de investigación criminal que tuvieron intervención en el hecho omitieron agotar los niveles del uso de la fuerza, con su actuar violentaron los derechos humanos a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica y por lo tanto son sujetos al régimen de responsabilidad establecido en la LNSUF; ya que no actuaron según lo dispuesto por la misma, toda vez que se acreditó que hicieron uso de las armas de fuego,

provocando la muerte de Marco "N", aun y cuando el hoy agraviado no representaba una amenaza real, actual o inminente que permitiera el uso de armas de fuego.

2. Protección al interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, en situación de migración cobran especial preocupación por su edad, de la cual deriva el grado de dependencia y el cuidado especial que requieren para desarrollarse de manera adecuada. El concepto de los menores de edad en situación de migración es amplio, debido a que abarca diversas circunstancias. Uno de los deberes rectores por parte de las autoridades es tener presente las diversas situaciones de los NNA, como el encontrarse en tránsito sin la compañía de algún familiar. Por lo tanto, las autoridades deben tomar acciones de forma inmediata.

Recientemente, esta Comisión recibió el caso Marco "N", en el cual se ve involucrada una menor de edad. Como ya se ha expuesto, un agente de investigación criminal de la Fiscalía General del Estado accionó su arma de fuego y como consecuencia privó de la vida a una persona en situación de migración, quien a su vez se encontraba acompañado de su hija, menor de edad.

Al realizar el análisis de las constancias del caso Marco "N", se desprende de la menor de edad y de testigos presenciales de los hechos, siendo coincidentes en que al momento de la persecución que sufrió el grupo de personas migrantes por elementos de seguridad del Estado, el señor Marco "N" iba acompañado de su hija Nataly "N", cuando él recibió el impacto de bala que al final terminaría con su vida.

La menor de edad presenció el momento en que su padre fue herido y cuando Marco "N" solicita que "se lleven a su hija", a efecto de ser resguardada, circunstancias que deben ser valoradas por las autoridades encargadas de impartir justicia para determinar la reparación del daño sufrido por la niña; toda vez que las autoridades no solo tienen el deber de proteger los derechos de las personas migrantes, también tienen la obligación de no violentarlos.

En este caso, la niña menor de edad fue diagnosticada por personal del área de psicología de la PRONNIF, con indicadores de ansiedad, estrés post traumático y se

encontraba en un estado de negación respecto a la muerte de su padre. Por lo tanto, se actualiza la violación del derecho humano a la integridad personal de la menor de edad, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en el artículo 7 inciso VIII de la Ley General de Víctimas.

3. Reparación integral del daño

Un Estado constitucional y democrático de derecho que sea garante de la protección de los derechos humanos tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos mediante la reparación integral del daño[15].

Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"[16], el cual dispone que:

> **"…**conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**."** (Principio núm. 18).

Del mismo modo, es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual

---

15 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

16 Asamblea General de las Naciones Unidas, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm.

establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuere procedente, "se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"[17].

Por lo tanto, este concepto abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[18] .

Ahora bien, en el marco nacional, este concepto toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por los artículos 1°, párrafo tercero, 17 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez reglamentado por la Ley General de Víctimas, que en su artículo 27 establece que la reparación integral comprenderá la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción, las medidas de no repetición y la reparación colectiva.

La importancia del reconocimiento de un daño al proyecto de vida, entendiéndolo como el daño derivado de una violación a derechos humanos que afecte, trunque, impida, modifique o altere substancialmente el plan de vida de una persona o grupo de personas específicas[19], el cual constituye uno de los avances más significativos en la humanización del derecho, ya que comprende, desde una visión integral del ser humano, el sentido del individuo en sociedad, y por ende, la necesidad de tutelar sus objetivos y proyectos.

Ahora bien, en el presente informe se expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de

---

17 Calderón, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

18 Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

19 Guevara, J. (2005). *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos,* Editorial Porrúa, México DF.

Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los diversos instrumentos internacionales, las cuales permitirán establecer las medidas que integrarán el plan de vida de la familia del señor Marco "N".

Por consiguiente, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, entonces con la finalidad de establecer lineamientos que permitan al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponer medidas necesarias que permitan reparar integralmente el daño a los familiares de la víctima Marco "N", se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño.

Por lo tanto, son aplicables al presente caso el plan de vida propuesto, el cual incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuales se describirán de la siguiente forma:

a. Compensación

De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, ambos considerados como graves. Para poder llevar a cabo la presente medida se deberá trabajar con la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas y, del mismo modo, tomar en cuenta a las familiares víctimas de Marco "N", con la finalidad de cumplir con la compensación por pérdida de la vida, por daño moral y por lucro cesante, según lo señalado en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

Por lo tanto, respecto a la compensación por pérdida de la vida, corresponde al Estado, en caso de fallecimiento de alguna de las víctimas de la actividad irregular del Estado que produjo su responsabilidad patrimonial, como parte de la reparación integral del daño, cubrir las cantidades que corresponden por concepto de indemnización que deberán pagarse en su totalidad a la que sobreviva, a fin de lograr una tutela judicial efectiva, de lo contrario, la

protección judicial y la plena restitución de los derechos violados resultarían nulas o ilusorias (SCJN, 2018)[20].

En segundo lugar, respecto el daño inmaterial o moral, puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas o a sus allegados y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Corte IDH, 1998)[21]. No pasa desapercibido que la Corte, en casos graves, ha considerado procedente ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad (Corte IDH, 2006)[22].

Asimismo, el daño moral, ha sido recogido a través de la tesis aislada XXVII.30.68 C (2018)[23], mediante la cual se determinó que el derecho humano a la indemnización por daño moral, en caso de pérdida de la vida humana, debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes. Toda vez que, en el caso del derecho a la vida no es posible la *restitutio in integrum* de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria.

Y, en tercer lugar, respecto al lucro cesante, este consiste en la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, así como el daño emergente, que enmarca los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos. La Corte IDH, ha tomado como puntos de referencia para determinarlo, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una chance cierta.

Por lo que para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les

---

[20] Tribunales Colegiados de Circuito (2018). *Responsabilidad patrimonial del Estado. La indemnización relativa por reparación integral del daño, en caso de fallecimiento de alguna de las víctimas (directa o indirecta) de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse en su totalidad a la que sobreviva.* Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libreo 59, Tomo III.

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1998). *Caso Páez vs. Perú*. No. 43

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006). *Caso Las Masacres de Ituango vs. Colombia*. No. 148.

[23] Tribunales Colegiados de Circuito (2018). *Daño moral. Para la cuantificación de la indemnización, en caso de pérdida de la vida, deben considerarse los parámetros internacionales*. Tesis XXVII.3º.68 C. Décima Época. Libro 57, Tomo III.

faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

b. Rehabilitación

Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierte a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se recomienda que se les otorgue a los familiares de Marco "N", principalmente a su hija menor de edad que presenció los hechos, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindárseles servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

Sobre el mismo punto, el Estado, en coordinación con la CEAV Coahuila, deberá generar las facilidades necesarias para que con la finalidad de que realicen su proyecto de vida, se les incluya en programas orientados a lograr su plena reintegración a la sociedad, en materia educativa y laboral. En suma, su inclusión en programas tendientes a reintegrar a las víctimas a la sociedad, prestando trato especial a los menores de edad dependientes de Marco "N", tomando en cuenta el artículo 62 fracción IV de la ley citada anteriormente.

c. Garantías de no repetición

En relación a las medidas de no repetición, entendidas como aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a elementos de seguridad del Estado, sobre el contenido de la LNSUF (2019), con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar, además de cursos en materia de derechos humanos de las personas en situación de migración, tales como adultos y niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas.

Y, deberá implementarse a través de una institución académica de protección de Derechos Humanos, un mecanismo que permita evaluar los procesos de capacitación otorgada a los elementos de seguridad del Estado, así como la aplicación permanente de los protocolos y leyes en materia de uso de la fuerza y derechos humanos de las personas en situación de migración.

d. Satisfacción

En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual, se deberá continuar con el procedimiento judicial iniciado con motivo del homicidio de Marco "N", así como de los procedimientos administrativos que correspondan, y deberán realizarse actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, en conjunto con una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, que tendrá como finalidad restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, así como de las personas estrechamente vinculadas a ella, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

Sobre tal supuesto, el documento denominado Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2005)[24], determina que la disculpa pública,

[24] Asamblea General de la ONU (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147.

como medida simbólica incluye el reconocimiento y la aceptación de responsabilidades, constituye una medida de satisfacción.

En el acuerdo de solución amistosa García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México (2013) [25], la Corte apuntó los requisitos para la disculpa pública, donde determinó que la figura jurídica de la disculpa pública es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y está dirigida a restaurar la dignidad de la víctima e implica que la autoridad reconozca públicamente la responsabilidad del Estado. También lo es que los mandos más altos, implicados o responsables, estén presentes y que tomen la palabra para reconocer su responsabilidad como representantes de la institución, que debe realizarse dentro de los 6 meses después de la sentencia y en un lugar que resulte simbólico para las víctimas.

Por lo tanto, este organismo público autónomo recomienda que en la disculpa pública el Estado deberá hacer referencia al esclarecimiento de los hechos referente a la calidad de víctima de Marco "N", en el que se deberá señalar y aclarar que, contrario a lo declarado en un inicio por la Agencia de Investigación Criminal, Marco "N" es inocente, que no contaba con ningún tipo de arma, que no llevaba consigo ningún tipo de droga y que no era un criminal. Asimismo, establecer la verdad de lo sucedido y eliminar la estigmatización hecha en contra de Marco "N" por ser una persona migrante.

Del mismo modo, se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Para tal efecto, se recomienda llevar a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado de Coahuila y de las víctimas. Es importante hacer mención que el Estado y las víctimas y/o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimento del acto público, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

Finalmente, se deberá difundir dicho acto a través de los medios de comunicación de la manera más amplia posible, incluyendo la difusión en la radio, televisión y redes sociales. Además, la disculpa constará por escrito, firmada por las autoridades correspondientes, a efecto de facilitar su difusión con el fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos de las personas víctimas y de las personas que tengan vínculos con ellas.

[25] Corte IDH (2013). *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos*. No. 27

e. Proyecto de vida

Como parte de una reparación integral y en conjunto con las medidas anteriormente señaladas, se deberá trabajar de forma interinstitucional y tomando en cuenta, en todo momento, la opinión de las familiares víctimas en un plan de vida para los y las dependientes de Marco "N". Como recomendación por este organismo autónomo se considera conveniente ofrecer a la esposa y a los dos hijos menores de edad de Marco "N", en su calidad de víctimas, la opción de gestionar visa humanitaria o residencia para que radiquen en la ciudad de Saltillo, Coahuila, México, facilitándoles un lugar de residencia con la finalidad de proteger su derecho a una vivienda digna.

Asimismo los representantes del Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de que los familiares acepten la opción anteriormente recomendada, le deberán facilitar un trabajo digno a la madre de los hijos de Marco "N", en caso de que así lo deseé y del mismo modo, se le dará la opción de continuar con sus estudios.

Por otro lado, respecto a los hijos menores de edad del señor Marco "N", se les deberá garantizar el derecho a la educación, otorgándoles como medida de satisfacción, una beca a fin de que puedan culminar sus estudios en una escuela primaria y secundaria del Estado y en el caso que deseen continuar estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, el Estado deberá otorgarles una beca que cubra integralmente todos los costos de su carrera profesional en la educación pública del Estado de Coahuila.

En tal sentido, considerando que al realizar una interpretación del artículo 287 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Estado deberá considerar que la reparación económica deberá permitir el debido cumplimiento del plan de vida hasta satisfacer en la temporalidad necesaria el monto que se determine como reparación de los menores de edad para garantizar alimentos hasta que cumplan la mayoría de edad o durante el tiempo que sea necesario, cuando estén cursando una carrera profesional o técnica.

En ese tenor, sosteniendo como fundamento de la necesidad de garantizar la debida reparación y considerando que el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, indica que la distribución y concesión de beneficios periódicos o la realización de proyectos que fomentan la autonomía, han

demostrado tener un efecto más sostenible que las sumas alzadas o los beneficios de una sola vez (2014:21)[26]. Por lo tanto, respecto a la indemnización derivada de la medida de compensación, la cantidad económica establecida y cuantificada deberá ser garantizada para su debido cumplimiento por un periodo de tiempo mediante el cual se habrá de depositar en cuenta bancaria a nombre de los y las familiares víctimas de Marco "N", con la finalidad de tener acceso continuo de forma mensual a cierta cantidad establecida y garantizada mediante decreto previa cuantificación de la misma con el objetivo de empoderar a sus beneficiarios, en lugar de someterlos a otra forma de dependencia.

[26] Asamblea General de las Naciones Unidas (2014). *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff*. Sexagésimo Noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/69/518.

Recomendaciones generales

1. Generar un Plan de Indemnización Económica en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, respondiendo así por las medidas de compensación: Compensación por pérdida de la vida, tomando en cuenta el artículo 64 de la Ley General de Víctimas fracción I y el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; Compensación por daño moral, según lo establece el artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas y; la Compensación por Lucro Cesante, tomando en cuenta lo señalado en el apartado correspondiente. Dicho plan sería generado a través de un Decreto del Ejecutivo en donde se oficializa el pago de dicha indemnización de manera mensual, con el objetivo de asegurar a las víctimas a garantía de disposición económica por un plazo que permita el verdadero desarrollo de un plan de vida que garantice el cumplimiento cierto hasta en tanto los menores beneficiados cumplan la mayoría de edad, o bien, culminen estudios profesionales con un límite que no sobrepase los veinticinco años.

2. Permitir el acceso a los servicios médicos, tratamientos psicológicos, psiquiátricos, medicamentos o ayudas de la salud en todas las instalaciones del Estado.

3. Crear un proyecto de vida en la cual se cubran las necesidades de vivienda, educación y trabajo digno de los familiares de Marco "N", en su calidad de víctimas, considerando las observaciones realizadas por este organismo público autónomo en el presente informe.

4. Realizar actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las tres víctimas, así como la disculpa pública en relación con los hechos del presente caso, en la que se recomienda sea realizada por parte del titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con el titular de la Fiscalía General del Estado, en tanto que la víctima sufrió la pérdida de vida por parte de elementos de la Agencia Criminal de Investigación, se reconozca su criminalización y manipulación de la escena del crimen.

5. Proporcionar capacitación permanente y continua a elementos de seguridad del Estado y a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre el contenido de la

LNSUF, con la finalidad de que éstos conozcan los límites y consecuencias de su actuar, además de cursos en materia de derechos humanos de las personas en situación de migración, tales como adultos y niños, niñas y adolescentes.

6. Evaluar la implementación de procesos de evaluación de la capacitación otorgada a los elementos de la Fiscalía General del Estado, así como la aplicación permanente de los protocolos y leyes en materia de uso de la fuerza y derechos humanos de las personas en situación de migración. La cual deberá realizarse por una institución académica de Derechos Humanos.

7. Presentar las denuncias correspondientes e iniciar los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de los elementos de Fiscalía del Estado, por la comisión de faltas administrativas en su actuar y por las violaciones a derechos humanos en que incurran, al hacer uso de la fuerza, en contra de personas en situación de migración. Así mismo, se inicien los procedimientos administrativos o en su caso se abran las respectivas carpetas de investigación a aquellas personas que resulten responsables sobre la manipulación de la escena del crimen en donde se desprende la obstrucción a la justicia.

8. Implementar medidas y coordinación institucional para evitar la re victimización de las víctimas directas e indirectas de las violaciones a los derechos humanos.